

CINCO DOCUMENTOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS NORTEAMERICANOS¹

I.—CARTA DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL NORTEAMERICANA²

En la reunión del Comité Administrativo que tuvo lugar en el mes de febrero, informé a los reunidos de que había recibido una carta del Cardenal FELICI con una Memoria en que se ponen de manifiesto los abusos procedimentales, los cuales habían sido puestos en conocimiento de la Signatura Apostólica. Este informe escrito fue solicitado por el Arzobispo BERNARDIN durante una de sus conversaciones con el Cardenal FELICI, concierne a los preceptos procedimentales americanos. Remito una traducción en lengua inglesa, de la carta (Prot. N.º 9597/77) y también de la Memoria. El texto latino está a disposición de los que se interesan por el tema y la soliciten oportunamente.

A medida que vaya usted leyendo lo aquí expuesto, anote por favor lo siguiente:

1. Dado el carácter confidencial, he ordenado que los cuatro Tribunales americanos citados en la Memoria, sean identificados por las letras A, B, C y D. De la misma manera, los nombres y números de protocolo de los casos especificados han sido sustituidos por lo siguiente: Caso 1, Caso 2, etc. Y aunque los Ordinarios y yo estamos de acuerdo con el método a usar para la identificación adecuada de los Tribunales antedichos, me imagino que estos casos han sido ya objeto de correspondencia entre los Tribunales y el Cardenal FELICI, puesto que los mismos fueron dados a conocer a la Signatura.

2. El artículo 7.º del Código de Procedimiento americano dispone que:

El primer Tribunal competente ante el cual uno de los cónyuges interpone demanda, está obligado a admitirla o rechazarla. La competencia de un Tribunal de Primera Instancia se determinará en primer lugar por el domicilio de cualquiera de las partes integrantes del matrimonio, el lugar donde se contrajo el matrimonio, y, en último lugar, por el distrito donde radica el Juez o Tribunal que dictó la resolución y ante quien fue presentada la demanda por entender que éste está mucho más capacitado que cualquier otro para enjuiciar el pedimento objeto de litigio. En este último caso, no obstante, el Juez no podrá dictar tal resolución sin obtener previamente la aquiescencia de su propio Ordinario y Juez ponente.

¹ Recogemos estos documentos, ya públicamente conocidos, como complemento del discurso de Su Santidad el Papa a la Rota Romana del día 28 de enero de 1978 y su comentario en esta Revista 34 (1978) 59-102 (N. de la R.).

² La traducción de este documento y de los dos siguientes, está hecha del inglés por Dimitri Lorenzo Copemann Williams. El texto se encuentra en "The Jurist" 38 (1978) 218-224 (N. de la R.).

En la Memoria (n.º 4), la Signatura indica que un Tribunal está obligado una vez que se haya declarado de oficio competente para conocer en el fondo y fallar sobre la causa que le es sometida en base al domicilio del demandante como elemento determinante de su competencia, a exhortar al Juez o Tribunal del demandado la declinatoria de Jurisdicción. Esta interpretación extraoficial parece restringir la facultad recogida en el precepto del art. 7.º, mucho más de lo que se entendía anteriormente.

En vista de que los casos citados en esta memoria, abarcan la esfera internacional y dado el hecho de que los preceptos constituyen Derecho particular para los Estados Unidos de Norteamérica, la Junta Especial NCCB para Normas procedimentales, hace hincapié y recomienda que esta interpretación sea aplicada cuando la competencia del Tribunal ha de determinarse por el domicilio del actor y el demandado reside en país extranjero. Mas se requiere un cuidado excepcional cuando esto afecta o puede afectar a países firmantes de un Concordato, ya que las anulaciones eclesiásticas podrían tener repercusiones en la esfera civil. La Junta Especial, mientras tanto, continuará sus estudios de las repercusiones de la interpretación para casos en que están afectadas ambas partes residentes en los EE.UU. Le mantendré informado de los futuros acontecimientos relacionados con este tema.

3. El derecho a la defensa habrá de ser escrupulosamente salvaguardado en todos los casos.

Los procedimientos tendentes a proteger los derechos de ambas partes, están cuidadosamente determinados tanto en el Derecho general como en las Normas americanas. Es menester que se tenga mucho cuidado para que nuestros Tribunales sean no solamente justos, sino que aparezcan como imparciales ante los ojos de aquellos que pueden encontrarse sometidos a sus procedimientos.

El pequeño número de Tribunales citados en esta memoria y el efímero porcentaje de casos que afectan a personas de otros países, deberán ser considerados dentro del contexto de una muy destacada labor que realizan los Tribunales de los EE.UU. Estos pocos abusos, si bien son lamentables, no merman en absoluto la valiosa contribución que aportan las Normas procedimentales americanas a la Iglesia. Un aspecto de nuestra defensa de la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio cristiano, es la provisión de un foro dentro del cual se puede realizar una investigación judicial de cualquier demanda que entraña un pedimento de anulación. Las Normas procedimentales americanas, han facilitado a nuestros Tribunales la labor investigadora dentro de un marco de tiempo razonable, haciendo también uso de la doctrina legal sentada por la Jurisprudencia. Su valor es hartamente conocido.

A través de los años, los Obispos americanos han urgido al Presidente de la Conferencia Episcopal para que asegure la continuación de las Normas procedimentales. Las numerosas votaciones llevadas a cabo con el correr de los años, reflejan una profunda esperanza de los Obispos de conservar los elementos claves de las Normas procedimentales en cualquier legislación futura, al menos para los EE.UU. Como he indicado en la última reunión del Comité Administrativo, estoy dispuesto a hacer todo lo posible dentro de mi alcance para que los deseos de los Obispos sean una realidad.

Con todos los mejores deseos, sinceramente suyo en Cristo,

Reverendo JOHN R. QUINN
Arzobispo de San Francisco
Presidente de NCCB³

³ No consta en "The Jurist" la fecha de esta carta. Tampoco el destinatario, pero obviamente lo son todos los obispos de la Conferencia (N. de la R.).

II.—CARTA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica
Número de protocolo 9597/77 V. T.

14 de Diciembre de 1977

Excelencia:

Tomando en cuenta la conversación que sostuve en la sede de este Supremo Tribunal en el día 26 del mes de octubre, y en la que participaron el Secretario y el Defensor del vínculo, con Su Excelencia el Arzobispo BERNARDIN, entonces Presidente de aquella Conferencia Episcopal, concerniente a la aplicación de las Normas, que autorizó el Papa PABLO VI, para los Tribunales de los EE.UU. de Norteamérica, y respondiendo a la carta del mismo Presidente escrita el día 3 de noviembre, ordeno que envíen la Memoria que acompaña de mi despacho con V.E., en la que quedan puestas de manifiesto las principales objeciones que se alegan en contra de la manera de actuar de algunos Tribunales pertenecientes a su Conferencia.

Agradecería mucho que V.E. se digne informar de esta comunicación a los excelentísimos señores miembros de la Conferencia, para que en los casos en que sea necesario, los Jueces y demás personal auxiliar de los Tribunales se estimulen hacia una escrupulosa observancia de las leyes y de una recta Jurisprudencia.

Aprovecho esta ocasión para pedir a V.E., según el sentido literal de la carta del Cardenal VILLOT, Prefecto del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, remitida al Presidente de su Conferencia Episcopal en el día 22 del mes de mayo de 1974, que notifique a este Supremo Tribunal el número de causas falladas por un solo Juez, y el número de causas concluidas por Sentencia ejecutoria y por tanto sin posibilidad de interponer recurso de apelación.

Mientras tanto, con mis mejores deseos, quedo, Excelencia, devotamente suyo,

PERICLES Cardenal FELICI
Praefectus

✠ AURELIUS SABATTANI
Secretario

III.—MEMORIA ANEJA

Muchos fieles, durante estos últimos años, han planteado quejas ante este Supremo Tribunal, afirmando que han sido cometidas muchas injusticias en la tramitación de las causas de nulidad presentadas ante los Tribunales de los EE.UU. de Norteamérica.

1. De entre algunas de las quejas planteadas, está la de que algunas causas son trasladadas a Tribunales ubicados en lugares lejanos, sustraídas a la competencia del juez del domicilio, siendo enjuiciadas y falladas muchas de ellas sin que el demandado haya sido citado ni informado durante las diversas etapas del proceso.

En relación con esto, el artículo 7.º, regulador de las facultades especiales, determina que el Tribunal o Juez natural del domicilio del demandante (domicilio de cualquiera de las partes) es competente; por tanto, ocurre que un demandante rico puede venir desde un lugar lejano a otro dentro de los EE.UU., y tras establecer allí su

nueva residencia por un breve período de tiempo, interponer una demanda de nulidad contra su esposa. Así pues, esta mujer sufre un grave daño, y todo indica que hay un falseamiento a la hora de aplicar la norma según la cual la demandada debería gozar del favor.

La demandada, en la mayoría de los casos, es una esposa que permanece en su país de origen, teniendo que defenderse sin saber el idioma y con un desconocimiento de las costumbres de los habitantes y de los Tribunales que conocen de la causa; sin poder nombrar a un abogado de su elección ni consultar con su procurador ni recibir asesoramiento jurídico para su defensa. Por consiguiente, la demandada no sabe si el demandante está obrando de buena fe o con mala fe y temeridad; desconoce si el actor presentará o no testigos a su favor y si éstos son de buena fe o falsos y que incluso pueden estar sobornados; tampoco sabe si el actor excluye o no de la causa testigos cuyos conocimientos son de gran importancia para la resolución de fondo del pleito; si está engañando o no al Tribunal. Todo lo que acabamos de decir, se resiste a una negación, y no hay nadie que pueda dudar que estas formas de obrar favorecerían al demandante quien puede actuar astuta y fraudulentamente en estos procedimientos, mientras que la demandada que intenta defender su matrimonio por todos los medios posibles a su alcance, considerado su aislamiento, se vería desamparada jurídicamente y abandonada a la peor suerte.

2. En consecuencia, en años recientes, todas aquellas personas que han comparecido en causas ante los Tribunales y que luego han recurrido a la Signatura Apostólica, aducen que su comparecencia se realizó mediante engaño y astucia, en un lugar lejano, careciendo ellas de los medios jurídicos adecuados para su defensa; y que sus abogados han traicionado su derecho a la defensa.

A continuación, ofrecemos unos ejemplos: En el Caso 1 (Tribunal A), una demandada residente en España, se quejó de que remitió algunas cartas al Provisor y al Defensor del vínculo, del Tribunal A, sin haber recibido respuesta jamás. En otro caso parecido (Caso 2) en el Tribunal B, un demandado que es abogado, y que no disponía de tiempo suficiente para preparar su defensa al serle notificada la demanda interpuesta, pidió el aplazamiento del proceso y un abogado defensor provisto de conocimiento del idioma castellano, para facilitar la tramitación de la causa, pero no recibió contestación ninguna aunque sí la notificación de la ejecución de la Sentencia recaída. Idéntica situación padecieron los demandados en los Casos 3 y 4 (Tribunal B), quienes se quejaron acaloradamente por el prejuicio que sufrieron al no poder nombrar un abogado de su elección. Hay un informe referente a casos planteados por personas ricas desde un lugar lejano, Madrid, Caso 5, en el que un hombre rico, abogado, entabló una demanda contra su esposa, en los EE.UU. Y es más, de hecho, casi todos los casos que hasta ahora han llegado al conocimiento de la Signatura Apostólica, son aquellos en que un hombre rico o una mujer rica ejercita la acción de nulidad en un país lejano distinto al suyo, hostigando al demandado que se ve imposibilitado de oponer una adecuada defensa.

3. Aunque la elección del Tribunal por el demandante, mediante sumisión expresa, encuentra su apoyo legal en el precepto del art. 7.º regulador de la competencia, siempre surgirá sospecha sobre dicha sumisión desde el momento que el actor la realiza en un lugar lejano escogido como domicilio, dada la improbabilidad de que establezca definitivamente en él su domicilio habitual, y máxime cuando la otra parte ignora las diligencias puestas en marcha, y los testigos principales de cualquiera de los dos cónyuges no residen en dicho lugar. Una mujer demandada (Caso 1) y por tanto legitimada como parte en la causa, denunció el hecho de que cuatro testigos presentados en favor

de la tesis que sostenía su esposo, fueron traídos a Roma procedentes de diversos lugares de España, para que un sacerdote, carente de competencia, junto con el Defensor del Vínculo, en ausencia del Notario, y con flagrante desacato hacia la autoridad eclesiástica del lugar (Roma), pudiesen interrogarlos en un hotel.

4. Hay dudas en muchos casos sobre si el demandante, de hecho, reside o no en el lugar donde radica el Tribunal; al menos, este domicilio es cuestionado y negado siempre por la falta de habitualidad por la parte recurrente. En el Caso 6 (Tribunal A), el domicilio dado por el demandante es respetado ya que el Provisor lo desconoce por no haberlo averiguado, no pudiendo por tanto cerciorarse de su veracidad, y esto a pesar de que el domicilio es necesario para que el Juez o Tribunal pueda determinar y declarar de oficio su competencia (Canon 1609, § 1).

El derecho a la defensa, sin el cual el proceso judicial no puede mantenerse, encuentra su consagración en las facultades concedidas a las autoridades judiciales eclesiásticas de los EE.UU. que recoge el art. 22, n. 2, en las cuales se determina que una Sentencia es nula de pleno derecho, si el derecho a la defensa hubiera sido denegado. Por esta razón, el Sumo Pontífice, al conceder la prórroga de dichas facultades, estableció que un Tribunal competente por razón del domicilio del demandante está obligado a recabar previamente la aquiescencia del Tribunal del demandado o de la demandada. Sin embargo, no todos los Tribunales se esfuerzan por solicitar esta aquiescencia previa. Un ejemplo de lo que acabamos de decir, es clarísimo en los casos de Madrid y el Tribunal A donde esta aquiescencia no ha sido solicitada.

Tras una averiguación emprendida por la Signatura Apostólica, del caso 7 (Madrid), el Ordinario respondió diciendo que tal aquiescencia ya no era necesaria y tampoco están las autoridades acostumbradas a solicitarlas, y basta con solicitarla aun cuando la misma es denegada, ya que esta es la opinión de la Sociedad de Derecho canónico de América. No obstante, este consentimiento que forzosamente ha de ser solicitado, hace referencia no solamente al derecho del Tribunal, sino al demandado también, para así evitar la violación de derechos en los mismísimos procesos celebrados en lugares lejanos. Por consiguiente, cualquier Tribunal, pudiendo preveer las dificultades que surgirían del uso arbitrario del precepto del artículo 7.º, debería concluir que la admisión de una acción de esta naturaleza entre cónyuges, en lugares distintos y lejanos, más allá de montañas y mares, habrá de ser rechazada.

5. Más allá de las violaciones de la ley, perpetradas aprovechándose de la indefensión que produce el celebrar los procesos en lugares lejanos y sin la presencia de la parte demandada, abundan las acusaciones según las cuales las causas de nulidad son instruidas sin informar a las partes demandadas y las Sentencias desde el momento en que se dictan son firmes y ejecutorias, no dando lugar a la interposición del recurso de apelación; y las mismas una vez ejecutadas, son comunicadas a las partes demandadas mediante correo ordinario. No sólo se afirma esto en los periódicos, sino que las personas víctimas suelen recurrir a la Signatura Apostólica afirmando que su derecho de defensa ha sido violado. Pero el derecho a la defensa sufre un daño mucho peor como consecuencia de este tipo de actuación ya que la parte demandada tiene un derecho a saber cuáles son las alegaciones formuladas en la demanda de nulidad; y tiene derecho a contradecirlas (principio de contradicción) presentando sus propios argumentos; tiene derecho a presentar testigos a su favor para intentar salvar su matrimonio que cree válido; tiene derecho a saber quiénes son los testigos que presenta la parte actora, para poderlos tachar en los casos en que proceda; tiene derecho a estudiar e impugnar las actas de los diversos procedimientos desarrollados dentro del

proceso. Todos estos derechos y más, se encuentran desamparados cuando el proceso se desarrolla sin el conocimiento de la parte demandada.

Muchos sacerdotes mejicanos han denunciado esta indefensión, comunicando a este Sagrado Tribunal, que muchas causas matrimoniales son evacuadas fuera del país, en los EE.UU., y especialmente en la Diócesis D donde son enjuiciadas mediante procesos muy breves y se fallan, todo dentro de un período de tres meses, sin que la parte demandada haya sido informada, ni siquiera emplazada en algún momento durante el proceso, y sin posibilidad ninguna de apelar la Sentencia dictada. Esto es algo distinto de la situación de aquellos que teniendo conocimiento de la interposición de la demanda de nulidad, alegan la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción pero no reciben respuesta ninguna más que la notificación de la Sentencia dictada y su consiguiente ejecución, como ocurrió en los casos 2 y 6. Un daño todavía mayor ha sufrido una mujer en el caso 8 ante el Tribunal C, comunicado recientemente a la Signatura: A esta mujer demandada la fueron concedidos diez días para contestar a la demanda, pero mientras tanto, se dictó Sentencia definitiva poniendo fin a la causa en el séptimo día, es decir, antes de que transcurrieran los diez días que tenía para preparar su defensa.

Como sabemos, un proceso es nulo cuando una de las partes aunque legitimada en relación con el objeto de la causa, es emplazada, y comparece en juicio sin estar representada por un procurador (falta de capacidad procesal) nombrado a tal efecto. Y también es cierto, que una sentencia es nula de pleno derecho, cuando una de las partes legitimadas no comparece por sí misma pudiendo, o por medio de procurador nombrado a tal efecto por el propio litigante, o bien porque le ha sido denegada la oportunidad de intervenir en la causa.

Incumbe exclusivamente al propio Ordinario de la parte decidir tras una prudente averiguación, si dicha parte es incapaz de comparecer en juicio; y si es así, habrá de nombrarle de oficio un procurador después de haber oído la otra parte y el defensor del vínculo (Canon 1651, Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, artículo 78; interpretación auténtica de 25 de enero de 1943).

Para este Sagrado Tribunal no hay duda de que frecuentemente ocurre que una causa se instruye y falla dejando al margen a la parte demandada con total desconocimiento de lo actuado, práctica que vienen denunciando frecuentemente las partes perjudicadas. Así, la mujer demandada en la causa 3, tenía teóricamente representación procesal por un procurador, si bien quedó excluida de las actuaciones, aunque al mismo tiempo actuó en nombre propio en una causa trabada por separación y con el permiso del mismo Obispo. En un caso parecido, un demandado, en el caso 2, si bien compareció junto a su esposa, en Madrid, en una causa por separación y nulidad, en el Tribunal B le fue nombrado un procurador a la vez que le denegaron el derecho de defensa. Pues no es posible que una misma persona sea capaz e incapaz a la vez para comparecer en juicio. Debemos tener mucho cuidado a la hora de nombrar procurador a un litigante, para evitar que el mismo se vea impedido de comparecer en juicio en nombre propio si es su deseo.

6. Se ha hablado también sobre el relajamiento del deber de interponer recurso de apelación contra la Sentencia que declara nulo un matrimonio. La sección tercera del artículo 23 faculta al Ordinario en los casos excepcionales, siempre y cuando la apelación a juicio de él y del Defensor del Vínculo aparezca superflua, para requerir a la Conferencia que el Defensor del Vínculo sea dispensado del deber de apelar. Pero cualquiera puede observar, tomando en cuenta los informes de los Tribunales, que esa

dispensa del deber de apelar no se concede sólo en casos excepcionales, sino en casi todos los casos.

7. Finalmente, es de notar que con frecuencia las sentencias recaídas en las causas pasan a este Sagrado Tribunal cuando ha habido declaración de nulidad del vínculo debido a una perturbación psíquica que impide contraer válidamente matrimonio; sin embargo, no las acompaña el *vetitum* tendente a impedir que la parte perturbada contraiga segundas nupcias, la cual puede ocasionar graves dificultades y daños injustos al nuevo cónyuge.

IV.—CARTA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
EPISCOPAL MEJICANA⁴

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal
Prot. N. 9694/77 V. T.

Die 12 aprilis 1978

Eminentissime ac Reverendissime Domine,

Pervenerunt ad hoc Supremum Tribunal litterae, quibus "Asociacion Mexicana de Canonistas" sequentem proponit quaestionem: utrum n. 7 "Normarum" concessarum Conferentiae Episcopali Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis — in quo competentia tribunalium determinatur quoque ratione commorationis partis actricis, aut declaratione iudicis "suum tribunal esse in meliore conditione quam quodlibet aliud ad causam tractandam" — valeat tantummodo pro civibus praedictae Nationis, seu quando utraque pars in USA commoratur, an sese extendat ad cives aliarum nationum.

Haec quaestio competentiae conflictus pluries provocavit inter tribunalia Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis et tribunalia aliarum Nationum.

Hoc Supremum Tribunal, re mature perpensa, declarat praefatam normam 7 respicere tantummodo causas quarum partes ambo commorantur in ambitu Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis.

Pro tali conclusione duae principaliter militant rationes:

1. Praedictae "Normae" — petitae a Conferentia Episcopali USA "ob peculiare sui territorii necessitates" — *pro eodem territorio datae sunt*;

2. Si illa norma applicari posset etiam quando alterutra pars extra fines Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis residet, tunc — in casu quo eadem pars ius propugnat sese defendendi apud forum a lege sibi praestitutum — conflictus competentiae insolubiles exorirentur. Lex particularis unius nationis non potest, enim, privare incolas aliarum nationum iure quod ex lege communi eis competit.

Oportet hic in mentem revocare etiam verba, recenter a Summo Pontifice prolata ad S. Romanam Rotam: "Dobbiamo peraltro, registrare con dolore la tendenza a strumentalizzare certe concessioni, motivate da situazioni ben circoscritte, per giungere ad una pratica evasione della legge processuale canonica, alla quale si è tenuti, e ciò spesso mediante l'artificiosa creazione di domicili o dimore stabili fittizi".

⁴ Tomamos el texto de "Communicationes" 10 (1978) 20-21. Según nuestras noticias esta carta ha sido comunicada por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española a todos sus miembros, por indicación de la Signatura, habida cuenta de los numerosos casos de fugas de causas matrimoniales españolas y de las justificadas protestas que se han producido a este respecto (N. de la R.).

Summus autem Pontifex Paulus VI in Audientia concessa Em.mo Cardinali Praefecto Sacri Consilii pro Publicis Ecclesiae negotiis die 29 martii 1978, responsionem supra relatam adprobare dignatus est.

Rogo igitur Eminentiam Tuam ut benigne velis hanc responsionem communicare cum Associatione quae dubium proposuit et eandem declarationem notam facere Tribunalibus istius nationis, ut de ea ratio habeatur quando huiusmodi quaestio competentiae exurgat.

Occasionem nactus, Tibi venerationis sensus profiteor ac permaneo

Eminentiae Tuae Reverendissimae dedit.mus

PERICLES Cardinalis FELICI

Praefectus

✠ AURELIUS SABATTANI

Secretario

Em.mo ac Rev.mo Domino

D.no Cardinali JOSEPHO SALAZAR LÓPEZ

Archiepiscopo Guadalaiarensi

Praesidi Conferentiae Episcopalis Mexicanae

V.—CARTA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
EPISCOPAL NORTEAMERICANA

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal

Prot. N. 9694/77 V. T.

Die 13 aprilis 1978

Excellentissime ac Reverendissime Domine,

Associatio Mexicana Canonistarum recenter proposuit Huic Supremo Tribunali quaestionem circa ambitum art. 7 Normarum concessarum istae Conferentiae Episcopali circa causas nullitatis matrimonii.

Responsio data a Signatura Apostolica approbata fuit a Summo Pontifice.

Dubium prolatum, declaratio edita et adprobatio Pontificia relata sunt in responsione Conferentiae Episcopali Mexicanae die 12 aprilis 1978 data, cuius exemplar adnectitur.

Rogo Excellentiam Tuam, ut benigne velit eandem responsionem cum Emis Episcopis Dioecesanis communicare, ut Tribunalia omnia, in causis nullitatis matrimonii admittendis, iuxta relatam interpretationem se gerant.

Occasionem nactus, cuncta fausta adprecior ac permaneo

Excellentiae Tuae Reverendissimae dedit.mus

PERICLES Cardinalis FELICI

Praefectus

✠ AURELIUS SABATTANI

Secretario

Em.mo ac Rev.mo Domino

D.no IOANNI RAPHAELI QUINN

Archiepiscopo S. Francisci in California

Praesidi Conferentiae Episcopalis Statuum

Foederatorum Americae Septentrionalis

(cum inserto)